

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **ESTADO 025**

Fecha: 06 DE JULIO DE 2018

Página: 1

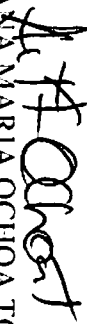
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2014 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORAYMA SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA COSTAS.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2015 00163	Acción de Reparación Directa	YAN FERNANDO GALINDO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2016 00158	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA MARTINEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL TODORO FLOREZ BARROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS ALEJANDRO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR-FIDUPREVISORA S.A.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00217	Acción de Reparación Directa	JOSE FRANCISCO CARRASCAI CONTRERAS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO MORENO PALACIOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00221	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO SEGUNDO RODRIGUEZ QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00222	Acción de Reparación Directa	ELECTO MANUEL ROMERO BRITO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-INPEC	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00223	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AINA DOLLY AMARA DITTA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NACIONAL DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDNEL ANTONIO MURGAS SOTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA AMPARO SOSA LEON Y OTROS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA	NACION-RAMIA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00229	Acción de Nulidad	ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00229	Acción de Nulidad	ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00231	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA PATRICIA RUMBO BARROS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA RUBIO DE LOPEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ACEPTA EL IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME BULDING PRADA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMINTA ESPILTA CONTRERAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MARIA CASTRO PEREZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00249	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL AGUILAR MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENYS Y ANETH OSORIO HERRERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA ESTHER VALLE ALEMÁN	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH MARIA FERNANDEZ PEREIRA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLADIMIRO ALBERTO HINOJOSA AROCA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00258	Acciones de Cumplimiento	BETQUIS PAOLA MAESTRE OTERO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ALONSO - MEZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00261	Acciones de Cumplimiento	JULIO DE LA ROSA	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda AUTO PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISION DE LA PRESENTE ACCIÓN.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00264	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY - FLORIAN LEIVA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00268	Acciones de Cumplimiento	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	05/07/2018	
20001 33 33 004 2018 00269	Acciones de Cumplimiento	LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	05/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 06 DE JULIO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

06 DE JULIO DE 2018

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2018-00159 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIOMEDES DE JESUS GUILLEN PONTON	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	05 DE JULIO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMIENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2018-00152 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA ROPERO GUTIERREZ	NACION- RAMA JUDICIAL	05 DE JULIO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMIENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
001-2018-00116 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ	NACION- RAMA JUDICIAL	05 DE JULIO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMIENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2018-00166 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS CESAR SILVA ARAUJO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	05 DE JULIO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMIENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

003-2018-00167 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCIA ELENA DE JESUS DIAZ GRANADOS AMAYA	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	05 DE JULIO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
---	--	--	------------------------	---


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD

Demandante: ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00229-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad Simple, promovida por ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al señor director del HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3º. Correr traslado a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4º. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Oficiese a la entidad demandada, solicitándole se sirva allegar copia autentica de los actos administrativos demandados². Para tal efecto, concédase el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

6°. Reconózcase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifiquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

j

² Fls. 31 - 58

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD

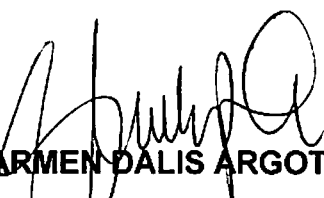
Demandante: ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00229-00

En atención a la solicitud de medida cautelar visible a folio 10 del expediente, en donde la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado, este es, el Acuerdo 020 de 2018, proferido por la Junta Directiva del Hospital El Socorro de San Diego Cesar, por medio del cual se califica satisfactoriamente la gestión realizada por la gerente de esa entidad durante el año 2017, este Despacho, de conformidad con el artículo 233 inciso 2 del CPACA, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: YULEIDA RUEDA LIDUEÑEZ Y OTROS

Demandado: E.P.S. HOSPITAL HELY MORENO BLANCO Y OTROS

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00217-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) “6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”.*

Por su parte el artículo 157 ibídem, establece la competencia por razón de la cuantía, el cual en su tenor de interés dice: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda...”*

Pues bien, revisada la demanda, se advierte que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la parte actora no determinó los valores y conceptos que la componen y como se llega a ellos, por lo que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A. C.A.

Así las cosas, es menester que el apoderado demandante determine la cuantía de manera razonable, conforme los parámetros establecidos en las normas transcritas,

que impone la obligatoriedad de razonar la cuantía para efectos de establecer la competencia.

De otro lado se observa ⁹¹ las demandantes NARLY YULIANA MELO RUEDA Y LUZ MARINA OCHOA RUEDA, no se encuentran relacionados en el acta de conciliación que se anexa con la demanda, por lo que se hace necesario establecer si se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, respecto de estos actores.

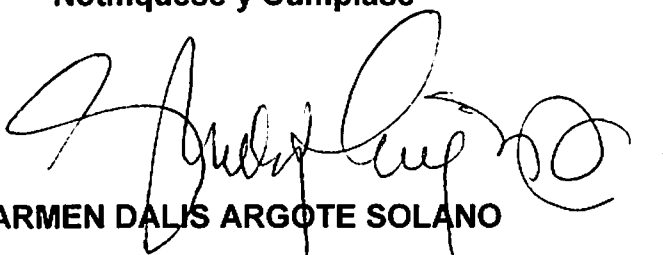
Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se corrija los defectos anotados, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en las consideraciones que precedente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: ELECTO MANUEL ROMERO BRITO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC.

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00222-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 73 Y 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

“Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...).” (Negrilla del Despacho)

Pues bien, revisado los anexos de la demanda, se advierte que no se aportó el poder conferido por el demandante, JOSÉ IGNACIO ROMERO BRITO, para que se pueda actuar en defensa de sus intereses, en este asunto, conforme lo indican las normas citadas en precedencia.

¹ “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. A partir del 1º de enero de 2014, se aplica para esta jurisdicción el Código General del Proceso

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se corrija el defecto anotado, esto es, se allegue el poder faltante, so pena de ser rechazada en lo que respecta a la parte demandante que se menciona, conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones que precedente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ORLANDO SEGUNDO RODRÍGUEZ QUINTERO.

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00221-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ORLANDO SEGUNDO RODRÍGUEZ QUINTERO, mediante apoderado judicial en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

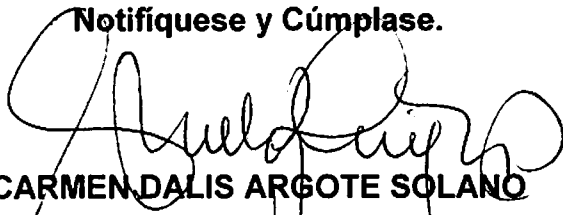
4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: LEDIS ALFARO TORRES.

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR –
FIDUPREVISORA S.A.

Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00216-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone:

“Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrilla del Despacho)

Pues bien, revisado el poder aportado al proceso², se advierte que el mismo no se encuentra autenticado en los términos establecidos en la norma que se transcribe.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se aporte el poder debidamente autenticado, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

¹ “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. A partir del 1º de enero de 2014, se aplica para esta jurisdicción el Código General del Proceso

² Fl. 6

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones que precedente.

Segundo: Requiérase a la parte demandante para que allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), para efectos de llevar a cabo las notificaciones electrónicas establecidas en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.³.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

³ Artículo 612 de la Ley 1564 del 2011.- Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así: *Notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago (.....). El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

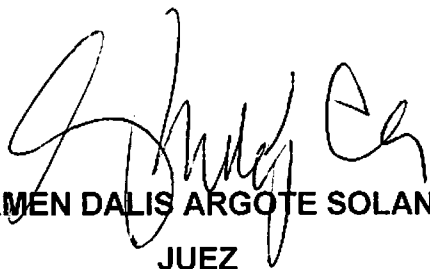
**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Cinco (05) de Julio de dos mil Dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00322-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORAIMA SAN JUAN RIOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 513 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FRANCIA ELENA DE JESÚS DIAZ GRANADOS AMAYA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00167-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-069, de fecha 11 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, en su condición de Técnico Investigador II, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NUBIA AMPARO SOSA LEÓN Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00225-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NUBIA AMPARO SOSA LEÓN Y OTROS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministro de Educación o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

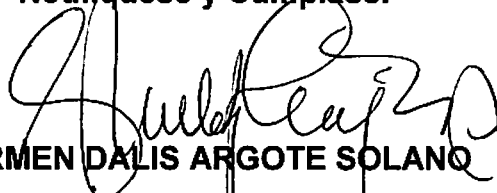
4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 1 a 21 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CARLOS CESAR SILVA ARAUJO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00166-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0234, de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, en su condición de Conductor, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

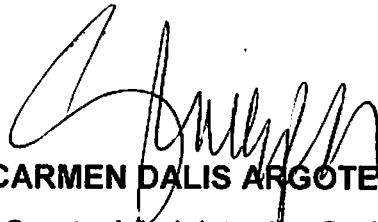
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MANUEL TEODORO FLOREZ BARROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00215-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 31460-20510-0174, de fecha 17 de octubre de 2017; 31460-20510-0172; 31460-20510-0175; 31460-20510-0176; 31460-20510-0177, del 18 de octubre de 2017; 31460-20510-0260; 31460-20510-0261 y 31460-20510-0262, de octubre 31 de 2017, expedidos por el Subdirector de Apoyo, Regional Caribe (E), de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, en su condición de Técnico Investigador II, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación; así como la nulidad de la Resolución No. 20232 del 01 de febrero del 2018, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra los actos citados.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

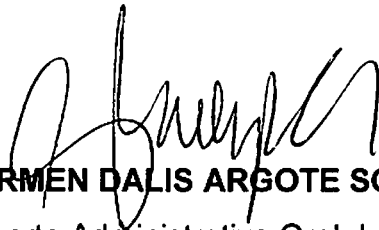
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO

Demandante: JULIO DE LA ROSA INSIGNARES

Demandado: ELECTRICARIBE S.A..

Radicado: 20-001-33-33-004-2018- 00261-00

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho, de manera oficiosa, dispone requerir a la parte accionante, señor JULIO DE LA ROSA INSIGNARES, para que se acerque a la Secretaría de este Juzgado, a fin de que proceda a suscribir la demanda de acción de cumplimiento que promueve contra la empresa, ELECTRICARIBE, S.A. Para tal efecto concédase el término de tres (3) días

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ

Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA -DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00116-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJVAO17-1269 del 20 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual, se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presume el demandante, le adeudan al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009, y en el acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, al haberse interpuesto el 1º de junio de 2017, recurso de apelación contra el primer acto demandado

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Juez de la República, la suscrita por ostentar dicha calidad, tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y teniendo en cuenta que los demás jueces administrativos existentes en esta jurisdicción se declararon impedidos para conocer de este asunto, este Despacho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00227-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS pero el Despacho observa que debe ser inadmitido, toda vez que no se observa que la demandante haya intentado ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción, contrariando así lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; situación además, que no permite contabilizar con precisión al Despacho el término de caducidad del medio de control que se impetra.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00228-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFICIO No. DESAJVAO17-1437, de fecha 26 de mayo de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la actora en su calidad de servidora judicial, tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haberse interpuesto el día 1 de junio de 2017, recurso de apelación contra el primer acto demandando.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEDNEL ANTONIO MURGAS SOTO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-002224-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 2180OFICIO 31460-20510-0226, de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo, Regional Caribe (E), de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, en su condición de Técnico Investigador I, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reajuste o reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en los resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00152-00 /

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFICIO No. DESAJ16-000983, de fecha 29 de septiembre de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la actora en su calidad de servidora judicial, tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haberse interpuesto el día 24 de octubre de 2016, recurso de apelación contra el primer acto demandando.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DIOMEDES DE JESÚS GUILLEN PONTON

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00159-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0187, de fecha 19 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, en su condición de Conductor, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIME BULDING PRADA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00245-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por JAIME BULDING PRADA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

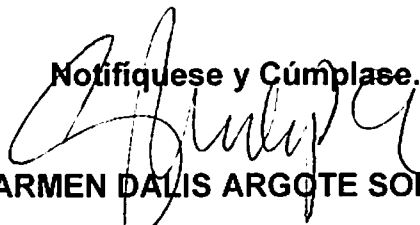
¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ARAMINTA ESPITIA CONTRERAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00246-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ARAMINTA ESPITIA CONTRERAS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELCIRA ESTHER VALLE ALEMÁN

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00252-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELCIRA ESTHER VALLE ALEMÁN, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

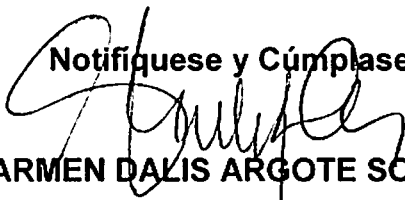
3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente.


Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AIXA DOLLY AMARA DITTA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00223-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por AIXA DOLLY AMARA DITTA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BETTY ESTELFA FLORIÁN LEYVA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00264-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por BETTY ESTELFA FLORIÁN LEYVA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

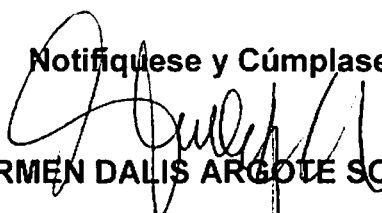
¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIZABETH MARÍA FERNÁNDEZ PEREIRA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00256-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ELIZABETH MARÍA FERNÁNDEZ PEREIRA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIO ALONSO MESA BAZURTO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00259-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARIO ALONSO MESA BAZURTO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BLADIMIRO ALBERTO HINOJOSA AROCA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00257-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por BLADIMIRO ALBERTO HINOJOSA AROCA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente


Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: SAÚL AGUILAR MARTÍNEZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00249-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por SAÚL AGUILAR MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

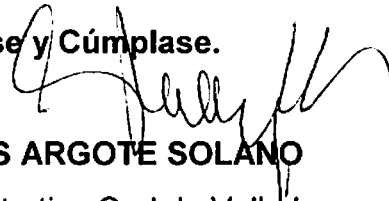
¹ Artículo 162 CPACA. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería a la Doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00233-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, se ordena:

1º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus representantes legales, o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2º. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3º. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcasele personería al Doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 1 y 2 del expediente

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar